



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**Medellín, Julio veintinueve (29) de dos mil Veintidós (2022).**

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO CONEXO DE MENOR CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUÍS RUPERTO FRANCO SANTAMARÍA</b>
<b>ACCIONADOS:</b>	<b>LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>05001-31-05-007-2021-00482-00</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUDIENCIA PÚBLICA PARA RESOLVER EXCEPCIONES – ORALIDAD</b>

En la fecha, siendo las **cuatro de la tarde (4:00 p.m)**, día y hora previamente señalados, el Despacho se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral incoado por el señor **LUÍS RUPERTO FRANCO SANTAMARÍA** en contra de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, con el fin de realizar la diligencia señalada para la fecha. La suscrita Juez declaró abierto el acto y se procedió a dictar el siguiente:

**A U T O**

El día veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), esta dependencia judicial resolvió librar mandamiento de pago a favor del aquí ejecutante y en contra de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, mandamiento de pago que se libró por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$9.467.485)**, correspondientes al concepto de costas y agencias en derecho fijadas en primera instancia mediante providencia de fecha 03/03/2021, la cual fue confirmada por el tribunal superior de Medellín mediante decisión del 30/04/2021, (ver folios del 317 al 324 y del 330 a 332, del cuaderno de la corte).

**Ahora bien, Surtida la notificación en debida forma**, y dentro del término legal la entidad por intermedio de apoderado judicial, dio respuesta a la demanda y propuso las siguientes excepciones (ver folios 15 al 19):

- **Pago total de la obligación.**

**Previo a resolver el despacho considera**

**Primero**, Para resolver las excepciones propuestas esta judicatura aclara que lo hace con base al artículo 3° de la ley 1149 del año 2007, el cual modificó el artículo 42 del código procesal del trabajo y de la seguridad social

**Segundo. El numeral 2º del artículo 442 del Código General del proceso dispone:**

*“2. Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse **las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia;** la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7º y 9º del artículo 140, y de la pérdida de la cosa debida. Cuando la ejecución se adelante como lo dispone el inciso primero del artículo 335, no podrán proponerse excepciones previas.*

*Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. El auto que revoque el mandamiento ejecutivo es apelable en el efecto diferido, salvo en el caso de haberse declarado la excepción de falta de competencia, que no es apelable”.*

**En consecuencia,** tratándose del cumplimiento de decisiones judiciales, no es jurídicamente procedente acudir a medios exceptivos distintos a los señalados **en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del proceso**, que consagra como tales los modos extintivos de la obligación que provengan de hechos posteriores a la providencia, ello porque se rememora que en tratándose de ejecución de sentencias o decisiones judiciales estas ya no están sujetas a discusiones jurídicas o fácticas sobre su procedencia, las cuales fueron realizadas en su momento cuando se impuso la obligación por el juez de instancia.

**Así las cosas,** el despacho debe entrar a resolver de fondo **la única** excepción propuesta por la sociedad ejecutada, relativas al **pago total de la obligación**, por cuanto está contenida dentro de las consagradas en **el numeral 2º del artículo 442 del Código General del proceso, se procede a resolver la primera así:**

**Frente a la excepción de pago mencionada,** el apoderado de la sociedad ejecutada sustento la misma así:

*“... Me opongo expresamente a la orden de pago impartida en contra de mi representada, toda vez que contrario a lo que afirma la parte demandante, mi representada canceló correctamente y en tiempo oportuno, el valor de la condena en costas y agencias en derecho que estaba a su cargo, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 3 de febrero de 2020, por medio del cual se fijaron las costas en la suma de \$9.467.485,00. El mentado auto fue recurrido por nuestra parte, dicho recurso fue resuelto por el Tribunal Superior de Medellín, el cual decidió no reponer el auto recurrido y en su lugar, confirmar la decisión de primera instancia, consecuentemente, el 8 de julio de 2021 se profirió auto de cúmplase la decisión del superior. De conformidad con la constancia de pago que se aporta a la presente contestación, se puede evidenciar que, el día 22 de junio de 2021 mi representada canceló a órdenes del Juzgado, mediante depósito en el Banco Agrario de Colombia, la suma de \$9.467.485,00, por concepto de costas...”*

**Frente a dicha afirmación de pago total**, mediante providencia de fecha treinta de junio del año 2022 (ver folio 33 s 34), este despacho corrió traslado a la parte ejecutante de la excepción propuesta y requirió a la parte ejecutada para que anexara los soportes de pago, ya que el despacho insistía en que en la cuenta del banco agrario de esta judicatura no existía reporte de pago alguno; Fue así como el apoderado de la ejecutada mediante memorial allegado el día 18/07/2022, **nos informa que verificado la situación lo que se presento fue un error ya que la consignación** del pago de las costas y agencias en derecho aquí ejecutadas fueron consignadas en la cuenta del **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO** y que procederían a solicitar la conversión del título.

**Pues bien**, verificada la cuanta judicial del despacho a la fecha, encuentra el despacho que el juzgado en mención ya realizó la conversión del título consignado por error en su cuenta, mismo que ya reporta en esta dependencia con **#413230003911277**.

**En consecuencia, el despacho declara probada la excepción de pago de la obligación, y ordenará la terminación y archivo del proceso, sin proferir condena en costas en el trámite de la ejecución, teniendo en cuenta que la consignación inicial fue realizada el 22 de junio del año 2021, es decir, antes de que se profiriera orden de pago en este despacho.**

Sin embargo, el despacho hace un llamado a la parte ejecutada para que sus trámites administrativos de cumplimiento de órdenes o sentencias judiciales se adecuen o mejoren, teniendo en cuenta que no es la primera vez que esto ocurre en trámites de este mismo despacho, y por cuanto dicha situación ocasiona en desgaste innecesario en la administración de justicia, teniendo que tramitar procesos que se pudieron evitar con el correcto pago a los interesados.

**De acuerdo con lo expuesto el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Se **DECLARA PROBADA** la excepción de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** formulada por el apoderado judicial de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por lo expuesto en las consideraciones de la presente diligencia.

**SEGUNDO:** Se **ordena** la entrega del **título #413230003911277**, en cuantía de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$9.467.485)**, al apoderado de la parte ejecutante, el Dr. **FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA** identificado con c.c. **98.491.851**, quien cuenta con poder para recibir (**ver folios 01 del cuaderno del proceso ordinario**).

**TERCERO:** Se **DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, se ordena el archivo de las diligencias previa desanotación del sistema de gestión; Y **se abstiene el despacho de proferir condena** en costas dentro del trámite del proceso ejecutivo por las razones expuestas en la parte considerativa.

**QUINTO:** Se termina la audiencia, lo anterior se notifica por Estados.

**NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO  
JUEZA**

**Firmado Por:  
Carolina Montoya Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5053e0c01898863798d127a7117e6a71de8a144352ec9586ed3342d48a9cc4af**

Documento generado en 29/07/2022 04:17:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**